

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiera. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Si hemos de cuidar del valor moral de nuestros Jefes y de nuestros hombres, no es de extrañar que en el camino del servicio tengamos que apartar a quienes no lleven corazón puro.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 342

Importante para los Sres. Alcaldes del partido judicial de Cifuentes

La sesión presidida por mí que se había anunciado para el día 30 del actual, la presidiré el viernes, día 29, en el salón de sesiones del Ayuntamiento de Cifuentes.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 343

Tasa de lanas y normas para su compra y traslado

En los «Boletines Oficiales» de esta provincia, correspondientes a los días 11, 12 y 14 de Agosto último, se publicó la Orden de 22 de Julio de 1939 fijando el precio de las lanas, dictada por la Vicepresidencia del Gobierno.

La Dirección General de Industria, a la cual llegan continuas reclamaciones de industriales a quienes les ha sido autorizada su compra, manifestando que los tenedores de lanas se niegan a efectuar estas ventas a los precios marcados en la Orden mencionada, se ha servido recordar el cumplimiento exacto de dicha disposición, pues que el incumplimiento de la misma por parte de los industriales fabricantes, al compromiso de entrega de géneros manufacturados con destino a las necesidades de la Intendencia general del Ejército, no puede tolerarse.

Por otra parte, la necesidad de atender a la de-

manda urgente de géneros necesarios para el consumo de la población civil, aconseja tomar las medidas necesarias para evitar tal estado de cosas.

Al recordar la estricta observancia de la repetida Orden de 22 de Julio de 1939, se hace resaltar su artículo tercero en el que se establece lo siguiente:

«Toda venta y traslado de lanas requerirá previa y expresa autorización de la Oficina de la Lana, y a este efecto, el comprador solicitará de ésta, por triplicado, la autorización correspondiente a la compra concertada, autorización que le servirá para efectuar el traslado de la mercancía, comprometiéndose a justificar la compra mediante el envío a la Oficina de la Lana del vendía firmado por el ganadero al efectuar el peso correspondiente a dicha autorización.

Las precedentes de tenería precisarán también autorización para su traslado y cambio de propietario, debiendo estos transformadores remitir mensualmente a la Oficina de la Lana relación de las producidas en dicho intervalo de tiempo.

En estas solicitudes se hará constar además de la cantidad en kilogramos y precio, el nombre del vendedor, pueblo y provincia donde la lana se encuentra almacenada, color y calidad de la misma, especificada con relación a las que se mencionan en el artículo primero de esta Orden.

Será obligatoria la venta de lanas del ganadero al almacenista y de ambos a cualquier industrial que hayan de precisarlas para su posterior transformación.

La autorización que se concede será considerada nula si no ha existido previo convenio con el vendedor y se justifica plenamente tener concertado contrato con otro comprador, el que tendrá derecho de prioridad. En caso de que no exista convenio o trata con ningún comprador será de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.»

Requiero a los Sres. Alcaldes y a todas las Autoridades de esta provincia para que vigilen y exijan

el cumplimiento, por parte de los interesados, de lo dispuesto sobre la venta y traslado de lanas, al objeto de evitar el que estas operaciones se efectúen sin la previa y expresa autorización de la Oficina de la Lana de la Dirección General de Industria, debiendo poner en conocimiento de mi Autoridad cualquier infracción que observaren a lo mandado, para la imposición de sanciones a que hubiere lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacta observancia.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. 2449

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de septiembre de 1939 fijando el precio y condiciones de venta de la aceituna de verdeo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta elevada a este Ministerio por el Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales y sus derivados, en uso de las facultades que me confiere el artículo transitorio de la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de diciembre de 1938,

DISPONGO:

Artículo 1.º El precio de la aceituna sana, gordal, de tamaño no más pequeño de 130 frutos en kilo, será el de 40 pesetas como mínimo los 50 kilos, puesta en almacén de comprador.

Artículo 2.º El precio de la aceituna manzanilla de iguales condiciones que la anterior, de tamaño no más pequeño de 320 frutos en kilo, será el de 50 pesetas como mínimo los 50 kilos, puesta también en almacén del comprador.

Artículo 3.º El precio de los 50 kilos de las acéitunas Morón y Rapazalla será el de 30 pesetas como minimum, en almacén del comprador.

Artículo 4.º Por cada una de estas unidades de 50 kilos tendrán los compradores, a disposición del Presidente de la Comisión la cantidad de diez pesetas por cada 50 kilogramos que hubieran adquirido, con el objeto de atender con ellas a la elevación de precios que pudiera producirse el día que se fijen los precios de exportación.

Artículo 5.º La Comisión Reguladora dictará el Reglamento de clasificación y los términos a que han de atenerse los contratos de compra-venta, que extendidos en triple ejemplar, necesitarán para su validez el visto bueno de la antedicha Comisión, quedando un ejemplar en sus archivos.

Artículo 6.º La Comisión Reguladora podrá imponer, como en años anteriores, una percepción para los fondos de la Junta, que no podrá exceder de las pesetas que en años anteriores ha venido cobrándose a tales efectos por unidad de 50 kilogramos.

Artículo 7.º Todos los incidentes que pudieran producirse sobre la interpretación de los contratos serán resueltos por la mencionada Comisión, que se valdrá para ello, no solamente de los funcionarios de la misma, sino de aquellas otras personas que por su capacidad y preparación sean adecuadas para el desempeño de la labor de arbitraje.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

ORDEN de 12 de septiembre de 1939 fijando el precio de la judía para la actual campaña.

Ilmo. Sr.: Estimándose necesario el señalamiento de un precio base que regule la venta de las judías procedentes de la actual campaña, de tal modo que queden cubiertos los gastos y asegurado un legítimo beneficio al productor, he acordado disponer:

Artículo 1.º El precio base inicial de tasa para la judía de la presente cosecha será el de 142 pesetas por quintal métrico para la judía blanca en León, entendiéndose que dicho precio corresponde a mercancía sana, limpia y seca, entregada a granel en almacén del comprador.

Artículo 2.º El precio señalado será invariable para todos los meses del año agrícola.

Artículo tercero. La Dirección General de Agricultura establecerá los precios que para las diferentes calidades comerciales hayan de regir en cada provincia, tomando como norma el precio consignado en el artículo primero.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

ORDEN de 13 de septiembre de 1939 aclaratoria de la Ley de 5 de junio de 1939.

La Ley de 5 de junio último faculta al Ministro de Agricultura para dictar las órdenes necesarias con objeto de regular los arrendamientos rústicos en la zona liberada con posterioridad al 30 de septiembre de 1938.

Después de las elecciones de 16 de febrero de 1936 la situación social de España adquirió un matiz anárquico que obligó a muchos propietarios a arrendar sus fincas rústicas por temor a las amenazas de que eran objeto en las condiciones que querían imponerles los nuevos arrendatarios. Estos arrendamientos de carácter anormal, concertados durante el dominio del Frente Popular, no pueden ser objeto de los beneficios que concede la Ley de 5 de junio del corriente año de 1939.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Las personas que cultivasen fincas rústicas en virtud de contratos de arrendamiento o aparcería perfeccionados con posterioridad al 16 de febrero de 1936 y antes de la incorporación del territorio a la España Nacional, no tendrán derecho a los beneficios que señalan los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 5 de junio de 1939.

Artículo segundo. Los cultivadores comprendidos en el artículo anterior, que hubiesen recogido frutos de la actual cosecha, deberán entregar las fincas a sus propietarios a la terminación del año agrícola en curso, pagando la renta estipulada en el contrato y las deudas atrasadas en la forma que previene la Ley de 5 de junio de 1939. Aquellos arrendatarios o aparceros que en la fecha de la publicación de esta Orden no estuviesen en posesión de las fincas, no tendrán derecho a recoger las cosechas pendientes ni a ser re- puestos en su antiguo arrendamiento.

Madrid, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Delegación provincial de Trabajo de Guadalajara

Circular núm. 25

Se pone en conocimiento de las Oficinas y Registros de Colocación que, a partir de la próxima semana, las estadísticas de paro que remiten a la Provincial, deberán rendirlas separadamente por sexos y clasificados por edades, en tres grupos: Trabajadores en paro de menos de 20 años; ídem de 20 a 50; ídem de más de 50. El resumen de Colocaciones efectuadas continuarán remitiéndolas sin separación de sexos.

Se reitera a dichos organismos pongan el máximo interés en remitir las estadísticas de paro, ya que ellas han de servir de base para la realización de obras que tiendan a remediar aquél que en su día determinará la Junta de Paro recientemente creada en la Capital; advirtiéndole que la no existencia de parados, no exime de comunicarlo así a la citada Oficina Provincial.

El incumplimiento de cuanto se ordena por la presente, dará lugar a la imposición de sanciones que determina el Reglamento de Colocación de 6 de Agosto de 1932.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado accidental, A. Minguet.

2448

Junta provincial de Primera Enseñanza de Guadalajara

Convocatoria para desempeñar interinamente Escuelas Nacionales

Queda abierto durante 20 días, a partir de esta fecha, el plazo para solicitar ante esta Junta la regencia interina de Escuelas Nacionales, en esta provincia, de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de 20 de Agosto de 1938 y posteriores.

Podrán optar a plaza en la presente convocatoria todos los españoles de ambos sexos que, habiendo terminado sus estudios del Magisterio, no hayan sufrido sanción ni estén sometidos a expediente y sean menores de 50 años de edad. A la instancia de petición, deberán acompañar los siguientes documentos:

- A) Certificación de nacimiento.
- B) Certificado de Depósito de los derechos del Título o copia de éste. (El Registro del mismo en la Sección Administrativa, será necesario antes de la toma de posesión).
- C) Certificación de Penales, si hace más de tres meses que el solicitante no ejerce cargo público.
- D) Certificación de la situación militar para los varones. Para las mujeres, certificación de haber prestado el Servicio Social o de tenerlo solicitado.
- E) Aval de dos personas solventes sobre su conducta y adhesión al Glorioso Movimiento, refrendado por alguna autoridad.
- F) Hoja de servicios, certificada. Este documento exime de la presentación de los A y B y, si los servicios fueron prestados al Nuevo Estado, también del E.
- G) Documentos que acrediten claramente y con toda garantía los motivos de preferencia que se pueden alegar. Para ello, deberán ser avalados por autoridad competente.

Los motivos de preferencia, para la ordenación en lista de los aspirantes, serán:

- 1.º Mutilados de guerra.
- 2.º Heridos.
- 3.º Ex-combatientes.

4.º Prisión o vejámenes graves en la propia persona.

5.º Pérdida de familiares, hasta el 2.º grado de parentesco, como consecuencia de la campaña o mutilados en la misma.

6.º Pérdida de familiares, hasta el mismo grado, por asesinato de los rojos.

7.º Pérdida en gran cuantía de medios materiales de vida a causa de la guerra.

8.º Diploma de asistencia a cursillos.

9.º Mayor tiempo de servicios en Escuelas Nacionales.

Una vez transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, se procederá a formar la lista de aspirantes por el orden de méritos anteriormente expresado, publicándose oportunamente para conocimiento de los interesados y a los efectos de la elección de plaza, que tendrá lugar el día y en la forma que se determinen.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Manuel Fernández. 2462

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

ANUNCIO

Ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha interpuesto recurso por don José Sanz y Sanz, en nombre y representación del Banco de Bilbao, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, de 28 de Febrero de 1936, por la cual se confirmó el acuerdo del Repartimiento de utilidades de Tordesilos, contra la reclamación formulada por don Luis Gómez Izquierdo, en representación de dicho Banco.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el pleito y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Rafael Ayza.—V.º B.º—El Presidente, Romero. 2453

Comisión Inspectora provincial del Cuerpo de Mutilados de Guerra de Guadalajara

ANUNCIO

Por el presente se hace saber a los Caballeros Mutilados por la Patria que, en el Ayuntamiento de Madrid, existen cien plazas de Guardas urbanos, con un haber de nueve pesetas diarias, que deberán cubrirse dichas plazas entre los pertenecientes al Benemérito Cuerpo, debiendo solicitarlo mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de esta Comisión Inspectora provincial. Son requisitos indispensables demostrar saber leer, escribir, conocer las cuatro reglas y tener una talla mínima de un metro sesenta y cinco centímetros, siendo el plazo de solicitud diez días.

Y para conocimiento de los interesados, lo hago público en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente que, visado y sellado, firmo en Guadalajara a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Soledad Sopena.—V.º B.º—El Presidente, Romero. 2452

Ayuntamientos

GUADALAJARA

Aprobado por esta Comisión gestora un suplemento de crédito para reforzar varias partidas del vigente presupuesto por un total de 43.000 pesetas, con cargo al superávit resultante al liquidar el presupuesto del primer semestre del año actual,

Se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, por quince días hábiles.

Guadalajara 15 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde Presidente, Sanz Vázquez.

2421

IRIEPAL

Se halla depositada en esta Alcaldía una caballería, de las señas siguientes:

Clase mulo, edad cerrada, alzada menos de la marca, pelo castaño oscuro y coja de la mano derecha.

Lo que se hace público a fin de que la persona que acredite ser su dueño, pueda pasar a recogerla a esta Alcaldía.

Iriépal 20 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Jesús Tabernero.

2458

(Derechos de inserción, 5'25 ptas.)

TORIJA

El día 1 del próximo mes de Octubre, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las once horas, bajo la presidencia de esta Alcaldía efectiva o delegada, asistido de otro miembro de la Corporación municipal, la primera subasta para el arriendo del arbitrio

municipal de puestos públicos y peaje durante la feria que ha de celebrarse en esta villa los días 18 al 22 del mes de Octubre próximo, por la cantidad de seiscientas pesetas (600).

La subasta se celebrará por pujas a la llana, cuyo pliego de condiciones, que ha de regir en dicha subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables, de diez de la mañana a una de la tarde.

Si por falta de licitadores o por cualquier otra causa no fuese adjudicada el día señalado, se celebrará la segunda el día 8 de Octubre próximo, a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones que para la primera, y si dicho día también quedase desierta, tendrá lugar la tercera el día 15 del referido mes de Octubre, a la misma hora y condiciones que para las anteriores.

La tarifa para la exacción del arbitrio, es la siguiente:

Por cada res vacuna de un año o más, se abonará al rematante 0'35 pesetas.

Por cada ídem de menor edad, 0'25 íd.

Por cada ídem mulár o caballar, 0'35 íd.

Por cada ídem asnal, 0'25 íd.

Por cada ídem de cerda, 0'15 íd.

Por cada ídem lanar o cabrío, 0'10 íd.

Por cada metro cuadrado de terreno que se ocupe en la vía pública para puesto público, 1 íd.

Por cada barril de escabeche o su equivalencia en latas, 1'25 íd.

Lo que se hace público para general conocimiento. Torija 19 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde accidental, Félix Catalán.

2445

(Derechos de inserción, 19'75 ptas.)

Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara

ANUNCIO

Don Mauro José de Irizar, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Hago saber: Que por estar incursos en el apartado a) del artículo 4.º de la ley de Responsabilidades Políticas, y en virtud de órdenes recibidas del Tribunal Regional de Madrid, se están instruyendo en este Juzgado los siguientes expedientes:

Nombre del inculpado	Profesión	Estado	Vecindad	Tribunal Regional que ha ordenado su incoación	Fecha del acuerdo
Patrocínio Bayo Casanova.....	Se ignora...	Viudo ..	Budia	Madrid ...	6-9-39.
Juan Marina Fuentes.....	Hortelano ...	Viudo ..	Imón.....	Idem.....	6-9-39.
Blas Criado Domingo.....	Se ignora ..	Soltero .	Cogolludo.....	Idem.....	6-9-39.
Manuel Madruga López.....	Médico	Casado .	Guadalajara	Idem.....	6-9-39.
Teresa Vindel Alocén.....	Se ignora...	Casada..	Sacedón	Idem.....	6-9-39.
Mercedes Alonso Gusano.....	S. L.	Soltera..	Salmerón	Idem.....	6-9-39.
Antonio Domínguez Olmeda....	Se ignora...	Soltero..	Sigüenza	Idem.....	6-9-39.
Jesús de Lucas Lucas.....	Se ignora...	Casado..	Mondéjar	Idem.....	6-9-39.
María Sanz López.....	S. L.	Casada .	Mandayona	Idem.....	6-9-39.
Félix Martínez Prieto.....	Se ignora...	Casado..	Budia	Idem	6-9-39.
Victoria Cuevas Morales.....	Se ignora...	Casada .	Budia	Idem	6-9-39.
Juan Julián Gumiel Ayuso.....	Se ignora...	Casado	Pastrana.....	Idem	6-9-39.

Por lo que de acuerdo con los artículos 53 y 46 de la expresada Ley, se hace constar:

Primero. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para cumplimiento a lo ordenado en los artículos 53 y 46 se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Juez Instructor, Mauro José de Irizar.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL